



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros
Grupos***

Subgrupo 07 - Empresas de limpieza

Decreto N° 448/006 de fecha 15/11/2006



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 448/006

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 15 de Noviembre de 2006

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07, "Empresas de Limpieza" convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 2 de octubre de 2006 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 29 de setiembre de 2006, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 07, "Empresas de Limpieza", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2006, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 2 de octubre de 2006, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y OTROS SERVICIOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Loreley Cóccharo, Lorena Acevedo, y Alejandro Machado, los delegados Empresariales Sres. Julio César Guevara, Cr. Hugo Montgomery y Dr. Alvaro Nodale y los Delegados de los Trabajadores: Eduardo Sosa, y Mabel Vidal, **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 29 de setiembre de 2006 correspondiente al subgrupo 07 "Empresas de Limpieza", con vigencia desde el 1º de julio de 2006 y el 30 de junio de 2008, el cual se considera parte integrante de esta acta.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial, se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de los incrementos que correspondan.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de setiembre del año 2006, entre: POR UNA PARTE: los Sres. Eduardo Sosa y Mabel Vidal en representación de Fueci, y los Sres. Rubens Rodríguez, Cecilia De La Rosa y Leonardo Herrera en representación del Sindicato Unico de Empleados de Limpieza (SUEL) y POR OTRA PARTE el Sr. Julio César Guevara en representación de la Cámara de Comercio y Servicios del Uruguay y las Sras. Lea Altman y Karina Monti en representación de la Asociación de Patronos de Empresas de Limpieza (APEL) CONVIENEN la celebración del presente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El

presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2006 y el 30 de junio del año 2008, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2006, el 1° de enero de 2007, el 1° de julio de 2007 y el 1° de enero de 2008.

SEGUNDO: Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2006: Se acuerdan los siguientes salarios mínimos por categoría, para los trabajadores comprendidos por el Grupo 19, Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos, sub. Grupo 07, EMPRESAS DE LIMPIEZA, que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

LIMPIADOR/A	\$	15.76	por hora
APRENDIZ LIMPIADOR DE VIDRIOS	"	15.76	"
AUXILIAR DE SERVICIOS	"	15.76	"
LIMPIADOR DE VIDRIOS	"	16.95*	"
MAQUINISTAS	"	16.15	"
ENCARGADOS	"	16.62	"
SUPERVISORES	"	18.06	"
AUXILIAR DE SERVICIO EN EL AREA DE LA SALUD	"	23.67	"
ADMINISTRATIVOS	"	3.377	por mes

* El cargo de limpiavidrios incluye una compensación adicional de 5%.

CUARTO: Sobrelaudos: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo un incremento inferior al 5.62% por ciento sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2006 (IPC proyectado 3.27%, correctivo 1.01% y crecimiento acordado 1.25%).

QUINTO: A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se entiende por remuneración vigente al 30 de junio de 2006 el salario en efectivo del trabajador así como cualquier otra partida en efectivo que también deberá ser considerada a efectos del correspondiente ajuste. Si existieran partidas en especie por concepto de alimentación también las mismas deberán ser consideradas.

SEXTO: Ajustes siguientes - Salarios Mínimos: El 1 de enero de

2007, el 1 de julio de 2007 y 1 de enero de 2008 los salarios mínimos recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) tomando como base la proporción semestral correspondiente de la tasa prevista para los siguientes doce meses, que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

b) 2% por concepto de crecimiento en cada ajuste y;

c) Un correctivo producto de comparar la inflación real del período de duración de cada ajuste con la inflación que se estimó para el referido ajuste. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en cada período de ajuste sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, a los ítems a y b se les acumulará el cociente de ambos índices. En caso contrario será descontado.

Sin perjuicio de la fórmula establecida precedentemente, el salario comprendido en la Franja 1 no podrá ser inferior al 1 de enero de 2007, a \$ 17,25; al 1 de julio de 2007, a \$ 19.00 y al 1 de enero de 2008 a \$ 20,50 (jornal/hora). En caso de que se apliquen los mínimos antedichos, los salarios mínimos de las restantes franjas salariales deberán ajustarse proporcionalmente, manteniendo, sin variación, las diferencias de valores porcentuales existentes en la escala del artículo anterior.

SEPTIMO: Ajustes siguientes: Salarios por encima de los mínimos de categoría: El 1 de enero de 2007, el 1 de julio de 2007 y 1 de enero de 2008 los salarios por encima de los mínimos de categoría (sobrelaudos) recibirán un incremento salarial resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el BCU, entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) tomando como base la proporción semestral correspondiente de la tasa prevista para los siguientes doce meses, que se encuentre publicada en la página web del BCU a la fecha de vigencia de cada ajuste.

b) 1.80% por concepto de crecimiento en cada ajuste y;

c) Un correctivo producto de comparar la inflación real del período de duración de cada ajuste con la inflación que se estimó para el referido ajuste. En caso de que el índice de la variación real de la inflación en

cada período de ajuste sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, a los ítems a) y b) se les acumulará el cociente de ambos índices. En caso contrario será descontado.

OCTAVO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2007 y en cada ajuste posterior pactado, volverán a reunirse a efectos de acordar a través de un acta el incremento salarial que habrá de aplicarse en los períodos correspondientes. Al término del convenio, el 30 de junio de 2008, se realizarán los cálculos de inflación proyectada en el último ajuste (1/1/08 al 30/6/08) comparándolos con la variación real del IPC del mismo período. La variación en más o en menos, se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de julio del 2008.

NOVENO: Se ratifica la permanencia de todos los beneficios pactados en el convenio del 17 de agosto de 2005. En cuanto al régimen de adelantos se pacta que la fecha máxima para el pago de los mismos es el día 25 de cada mes o hábil inmediato siguiente. Regirá la norma más beneficiosa para el trabajador en caso de que las empresas den beneficios superiores a los previstos en el convenio o no considerados en el mismo.

DECIMO: Licencia por estudio: Durante la vigencia de este convenio los trabajadores gozarán el beneficio de licencia por estudio, por el cual el trabajador tendrá derecho a 1 día pago de licencia, el día del examen, con un máximo de cinco días por año, debiéndolo solicitar con una antelación mínima de 72 horas y justificándolo con el certificado correspondiente con posterioridad al mismo. Las licencias proceden para quienes cursen cuarto, quinto y sexto año de Secundaria, cursos de UTU relacionados con la actividad o el ramo del lugar de trabajo al que pertenecen y para estudiantes de nivel universitario cualquiera sea la carrera en curso.

DECIMOPRIMERO: Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

